

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo González Solís, calle de San José, número 2.

## Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 20.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 7 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## Dirección general de Rentas Estancadas.

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1863 el servicio de conducciones de tabacos, pólvoras, toda clase de efectos timbrados y los impresos que sean necesarios para las espresadas rentas, así como los tabacos de comiso, envases y precintas en la Península é Islas Baleares.*

(Continuación.)

22. El contratista se obliga a tener un representante en cada provincia: de los que nombre dará cuenta á la Dirección para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los jefes de fábricas y administradores de Rentas. En ningún caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciera el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se dará á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Dirección para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

23. La nota de distancias que se inserta á continuación servirá de regulador para hacer por ella la liquidación de portes al respecto de tanto por arroba y legua en que quede rematado el

servicio. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formación.

24. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias se hallen comprendidas en la nota, las fijará la Dirección general de Rentas Estancadas al respecto de leguas de 6.666 2/3 varas en vista de lo que informe la Administración de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente despues de oír al Ingeniero del distrito.

Si en estos informes y respecto de la reclamación del contratista resultare discordancia, la Dirección recurrirá á la de Obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamación sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

25. Los excesos de peso que con relación á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conducción; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las Fábricas ó de defraudación de los conductores para que en ambos casos la Dirección, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corespondá.

26. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica definitivamente el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata por el precio que resulte de la subasta ó bien se alterará este en igual proporción, si así fuere mas conveniente, para no variar las unidades de peso que se manden observar.

27. A los tres dias de ejecutar el

contratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará por las respectivas dependencias á donde lo verifique el importe de la conducción, conforme á las disposiciones vigentes, en cuanto á la clase de monedas, comprendiéndose oportunamente los créditos necesarios en la distribución de fondos.

El contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se le dejen de pagar, siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia en que este se efectúe.

También podrán exigir la rescisión del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 600,000 rs.; habiendo además reclamado el abono de la Dirección general de Rentas Estancadas.

28. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrate con un millon de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescisión, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

## Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 20 de Agosto próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose al efecto, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

3.ª En dicho dia, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se hallé suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado 300,000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará, si fuere español, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial ó industrial 2.000 rs. en Madrid ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna la circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposición alguna. Dadas que sean las tres de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. señor Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por arroba y legua abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá, y se publicará su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo

por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.º Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la lana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitación oral no diere resultado, será preferida la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

8.º El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si

dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente á subasta el servicio de conducciones en los términos que se dispone en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

*Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mención en la regla 3.ª para la subasta.*

D. N....., vecino de....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, número....., fecha

....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á las conducciones de efectos estancados en el periodo de tres años, se compromete con sujeción á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de... reales y... céntimos por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 15 de Abril de 1862.—José Maria de Ossorno.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.—Madrid 29 de Mayo de 1862.—Salaverria.

*Distancias desde las Administraciones de provincia á las subalternas, y directamente á estas desde las fábricas, tan solo á las que de ellas se surten en dicha forma.*

PROVINCIAS.	DISTANCIAS.	
	Desde las Administraciones de provincias á las subalternas.	Desde las fábricas directamente á las subalternas.
<i>Albacete.</i>		
Almansa.....	13	»
Alcanáz.....	15	»
Bonilla.....	12	»
Casas-Ibañez...	8	»
Hellín.....	10	»
Chinchilla.....	2	»
Peñas de S. Pedro	6	»
Roda.....	6	»
Villarrobledo...	13	»
Yeste.....	22	»
<i>Alicante.</i>		
Alcoy.....	10	»
Denia.....	13	»
Elche.....	6	»
Elda.....	8	»
Orihuela.....	9	»
Villajoyosa.....	6	»
Villena.....	9	»
<i>Almería.</i>		
Adra.....	10	»
Vera.....	14	»
Tijola.....	11	»
Velez-Rubio...	20	»
<i>Ávila.</i>		
Arenas.....	14	»
Arévalo.....	10	»
Barco.....	16	»
Cebreros.....	9	»
Mombeltran....	12	»
Piedrahita.....	12	»
<i>Badajoz.</i>		
Alburquerque..	7	»
Almendralejo...	11	»
Barcarrota....	8	»
Jerez de los Caballeros.....	14	27
Mérida.....	9	»
Montejo.....	6	»
Olivenza.....	5	»
San Vicente....	11	»
Villanueva del Fresno.....	9	»
Zarza (junto Alange).....	12	»
Llerena.....	23	25
Aznaga.....	24	»
Berlanga.....	19	»
Bienvenida....	16	»
Fuente de Cantos.	16	»
Montemolin....	17	»
Monasterio....	19	»
Zafra.....	14	27
Hornachos....	14	»
Ribera.....	12	»
Los Santos.....	12	»

Leguario adjunto al pliego de condiciones para la contrata de conducciones de efectos estancados, incluso pólvora, y excepto sal.

DISTANCIA DESDE CADA UNA DE LAS FABRICAS A LAS ADMINISTRACIONES DE PROVINCIA.

PROVINCIAS.	Fábricas de tabaco.										Fábricas de pólvora.				
	Sevilla.	Madrid.	Alicante.	Cádiz.	Gijón.	Coruña.	Valencia.	Santander.	Alcoy.	Oviedo.	Granada.	Raidora.	Manresa.	Villafeliche.	Minas de Hellín.
Alava.....	157	62	115	183	54	101	97	23	»	»	139	119	93 1/2	55 1/2	91
Albacete.....	79	43	29	105	115	144	83	110	26	»	54	14	94	70	14
Alicante.....	95	72	12	105	159	173	24	158	»	»	60	41	93 1/2	73	24
Almería.....	51	104	48	73	166	203	70	176	58	»	26	85	139	98	40
Ávila.....	84	19	91	110	74	84	70	63	»	»	87	74	119	57	72
Badajoz.....	38	64	113	64	104	127	117	120	»	»	63	56	168	110	94
Barcelona.....	176	111	87	202	157	181	63	119	77	»	145	95	12	70	106
Burgos.....	137	42	121	163	50	81	98	30	»	»	119	96	94	54	95
Cáceres.....	48	49	111	74	100	109	113	110	»	»	65	55	152	95	82
Cádiz.....	26	121	103	12	172	183	158	193	»	»	43	85	198	142	105
Castellón.....	124	67	56	150	127	168	12	114	26	»	99	52	57	34	55
Ciudad-Real...	55	35	59	81	107	129	63	107	62	»	42	18	124	77	40
Córdoba.....	25	70	72	51	143	154	87	142	»	»	21	46	132	100	54
Coruña.....	157	101	173	183	44	12	161	76	»	»	171	155	179	120 1/2	154
Cuenca.....	91	26	51	117	102	127	34	94	»	»	76	32	86	40	32
Gerona.....	193	128	104	219	138	203	80	158	94	»	162	112	30	90 1/2	124
Granada.....	55	77	60	45	144	171	87	149	»	»	12	61	156	124	64
Guadalajara...	105	10	72	131	89	104	55	71	»	»	87	46	94	37	63
Guipúzcoa.....	171	96	121	186	66	101	82	31	»	»	185	122	93	55	124
Huelva.....	18	113	113	18	150	164	138	185	»	»	55	85	200	150	105
Huesca.....	163	68	91	174	93	137	68	71	82	»	135	102	38	30 1/2	83
Jaén.....	40	60	57	45	131	154	69	132	»	»	17	47	147	92	49
León.....	118	57	129	144	30	51	117	40	»	26	154	93	128	70	110
Lérida.....	172	82	75	188	121	157	51	92	63	»	147	96	22	43 1/2	82
Logroño.....	148	53	104	174	70	102	86	54	»	70	130	98	73	40	90
Lugo.....	141	85	157	167	54	16	145	64	»	»	155	121	163	106	138
Madrid.....	95	12	72	121	82	101	60	72	69	»	77	36	104	47 1/2	53
Málaga.....	50	100	83	39	174	180	110	172	91	»	25	79	179	147	77
Murcia.....	84	68	14	91	137	171	36	155	22	»	46	58	107 1/2	84	15
Navarra.....	164	64	107	185	68	118	83	41	»	74	141	97	78	40 1/2	100
Orense.....	136	83	155	162	43	21	143	78	»	»	151	115	167	109	136
Oviedo.....	140	79	131	166	4	40	139	36	114	»	153	115	140	83 1/2	132
Palencia.....	114	45	112	140	47	71	95	55	»	»	117	80	104	58	96
Pontevedra.....	148	95	167	168	57	20	155	90	»	»	163	129	179	121	148
Salamanca.....	86	39	111	112	56	71	99	61	52	»	107	73	131	74	92
Santander.....	167	72	138	193	33	76	120	12	»	»	149	124	114	72	120
Segovia.....	99	17	88	125	66	95	76	63	»	»	95	52	104	60	69
Sevilla.....	12	95	95	26	144	157	112	167	»	»	35	71	181	126	79
Soria.....	133	38	89	159	72	108	63	49	»	»	115	70	72	23	75
Tarragona.....	138	97	70	184	137	172	46	104	60	»	153	81	23 1/2	50	89
Teruel.....	112	55	49	158	110	146	25	87	39	»	97	65	72	24	46
Toledo.....	78	12	69	104	94	106	64	85	»	»	66	56	117	60	50
Valencia.....	112	60	24	138	132	161	12	120	14	»	87	42	69	49	43
Valladolid.....	105	34	106	131	50	77	94	44	»	»	111	70	117 1/2	58	87
Vizcaya.....	166	71	144	192	54	92	109	16	»	»	148	106	88	63	124
Zamorá.....	98	45	117	124	46	54	105	60	42	»	112	78	134 1/2	73	98
Zaragoza.....	152	57	79	162	99	132	55	59	69	»	121	91	48	19 1/2	71
Islas Baleares	»	108	62	174	»	»	48	»	62	»	159	76	72	110	83
<b>FABRICAS</b>															
Lorca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	34	30	119 1/2	96	26
Tembleque.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	60	15	120	63	53
Alcazar.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	51	9	124	67	25
Hellín.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	67	28	118	91	5

Medina de las Torres .....	13	»
Burguillos.....	11	»
Fuente del Maestre .....	11	»
Fregenal.....	25	»
Segura de Leon.....	16	»
Serena.....	45	»
Cabeza del Buey.....	24	»
Campanario.....	19	»
Castuera.....	21	»
Don Benito.....	15	»
Herrera del Duque.....	28	»
Medellin.....	14	»
Orellana la Vieja.....	20	»
Puebla de Alcocer.....	23	»
Quintana.....	21	»
Siruella.....	26	»
Zalamea.....	28	»
<i>Barcelona.</i>		
Berga.....	20	»
Igualada.....	11	»
Manresa.....	12	»
Mataró.....	5	»
Vich.....	12	»
Villafranca.....	8	»
Villanueva.....	11	»
Granollers.....	4	»
<i>Burgos.</i>		
Bribiesca.....	8	»
Belorado.....	11	»
Castrogeriz.....	10	»
Frias.....	16	»
Lerma.....	7	»
Medina.....	18	»
Miranda.....	15	»
Pampliega.....	7	»
Pozas.....	10	»
Salas.....	11	»
Sedano.....	12	»
Villadiego.....	8	»
Villarcayo.....	14	»
Aranda.....	15	»
Roa.....	17	»
<i>Cáceres.</i>		
Aleuascar.....	7	»
Arroyo del Puerco.....	3	»
Garrovillas.....	7	»
Montanchez.....	7	»
Torremoncha.....	5	»
Alcántara.....	11	»
Brozas.....	7	»
Ceclavin.....	10	»
Valencia de Alcántara.....	13	»
Valverde del Fresno.....	20	»
Zarza la Mayor.....	13	»
Plasencia.....	15	66
Casas de Palomero.....	22	»
Casas del Monte.....	22	»
Cabezuela.....	24	»
Coria.....	12	»
Gata.....	17	»
Jarandilla.....	25	»
Guadalupe.....	22	»
Montehermoso.....	16	»

Navalmoral.....	21	»
Serradilla.....	10	»
Torrejoncillo.....	10	»
Trujillo.....	9	44
Berzocana.....	16	»
Jaraicejo.....	14	»
Miajadas.....	12	»
Zorita.....	15	»
Cumbre.....	8	»
Granadilla.....	20	»

*Cádiz.*

San Fernando.....	2	»
Chiclana.....	5	»
Conil.....	8	»
Veger.....	10	»
Medina.....	8	»
Alcalá.....	12	»
San Roque.....	20	»
Algeciras.....	24	»
Tarifa.....	18	»
Ceuta.....	25	»
Puerto.....	7	»
Puerto-Real.....	5	»
Rota.....	9	»
Sanlúcar.....	11	»
Chipiona.....	12	»
Trebujena.....	13	»
Jerez.....	9	»
Arcos.....	15	»
Bornos.....	18	»
Olvera.....	27	»
Grajalama.....	24	»

(Se continuará.)

**Audiencia de Oviedo.**

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. señor Regente la Real orden que á la letra dice asi.

«Ilmo. señor: En 12 del actual se ha comunicado á este Ministerio por el de la Guerra, la Real orden siguiente, dirigida con igual fecha al general jefe del cuerpo de ocupacion de Tetuan. Dispuesto por Real orden de 3 del corriente, que para el 15 del mismo se considere disuelto el cuerpo de ejército de ocupacion de Tetuan, y debiendo por tanto cesar ese dia en sus funciones aquel juzgado de Guerra, la Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, respecto al destino que debe darse á los asuntos pendientes y fenecidos en dicho Juzgado, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Las causas criminales contra confinados del presidio de Ceuta, por quebrantamiento de las condenas que aquellos se hallaban extinguiendo, en cuyas causas hay reos prófugos, y presos otros que han sido trasladados á las cárceles de la referida plaza, se remitirán al juzgado de Guerra de la misma, á cuyo presidio pertenecen los reos principales, para su continuacion con

arreglo á las leyes, debiendo verificarse la entrega á la mayor brevedad, por medio de inventario doble, de que uno y otro Juzgado deberán remitir testimonio al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, asi como el de Ceuta dar en cada causa parte al mismo de su recibo y estado de las actuaciones, comprendiéndolas en lo sucesivo en el estado de cuatrimestre de causas de dicho Juzgado.

Segunda. Las causas criminales seguidas contra paisanos por delitos comunes que no produzcan desafuero, serán remitidas con los reos, segun la situacion jurídica en que se encuentren, á los juzgados de primera instancia de su domicilio, y las de los militares tambien por delitos comunes, á los de las capitancias generales de los distritos donde se hallen ó vayan los cuerpos á que pertenecen los encausados, á cuyos juzgados exigirá el de Tetuan, comunicacion de su recibo; debiendo ser alta en los estados cuatrimestrales y darse conocimiento de haberlos comenzado á proseguir, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que conste donde cesa la responsabilidad de un Juzgado y empieza la del competente para su prosecucion.

Tercera. Las causas pendientes de dicho Supremo Tribunal, en dos de las cuales hay reos presos trasladados á Ceuta, se devolverán, terminados que sean, á dicha plaza y juzgado de Ceuta para el cumplimiento de la ejecutoria que en cada una de ellas recaiga.

Cuarta. Los expedientes de testamentarias y ab-intestados, por fallecimiento de individuos militares pertenecientes á los diferentes cuerpos é institutos del ejército de Tetuan, se dirigirán para su continuacion á los juzgados de Guerra de los distritos en que tubieron su último domicilio en España los finados, con remision de todos los bienes muebles, papeles y efectos sujetos á los inventarios y que se encuentren depositados; lo que se verificará por de pronto, trasladándolos en igual calidad de depósito, á la plaza de Ceuta y disposicion de su juzgado, como medida interina, y hasta que sobre ellos dicte la providencia que corresponda en justicia, el juzgado que haya de entender en la prosecucion de los autos de testamentaria ó ab-intestato.

Quinta. Los pleitos de mayor y menor cuantia entre partes, siendo paisanos, se remitirán para su continuacion al juzgado de primera instancia del domicilio de los demandados, supuesto que el juzgado de Guerra de Tetuan, por la ocupacion militar de aquella plaza, ejerció sus funciones á nombre y accion de la Real jurisdiccion ordinaria.

Sesta y última. En cuanio al archivo del juzgado con todos los pleitos

y causas fenecidas, y demás papeles que en el se custodien, y los protocolos de la escribania de Guerra, una vez organizados y enlegajados, con sus carpeta<sup>s</sup> oportunas y relacion jurada por el escribano, serán inventariados con intervencion del fiscal, visto bueno del auditor, bajo su responsabilidad, y aprobacion de V. E. como presidente de dicho juzgado, y remitido á esta córte bajo inventario y con las seguridades convenientes, para su archivo en el central de todos los juzgados de Guerra, Marina y Estrangeria, que lo es el del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de los jueces ó Tribunales á quienes hayan de ser dirigidas para su continuacion, las causas y pleitos pendientes en su origen del Juzgado de Guerra de Tetuan. Y para el caso de que tuviese que conocer alguno de los juzgados de primera instancia del territorio de esa Audiencia, de las causas ó pleitos á que se refiere la Real orden preinserta en sus disposiciones segunda y quinta, de la de S. M. la Reina (q. D. g.) comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo transcribo á V. I. para su conocimiento, el de ese Tribunal y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1862. — El subsecretario, Emilio Bernar.

Y S. S. I. en providencia de este dia, ha acordado que se circule á todos los jueces de primera instancia del territorio para su cumplimiento, por medio del Boletín oficial de la provincia. Oviedo 16 de Junio de 1862. — Por mandado de S. S. I., Lucas Fernandez, Secretario.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**SENTENCIAS.**

En la villa de Cangas de Onis á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y dos: El señor don Nicolás Antonio Suarez juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por el procurador don Fernando Perez como curador para pleitos del menor don Manuel de Coro, para litigar contra don Juan de Coro, doña Maria, doña Maria de Coro viudas vecinos de Vallovil, doña Rita muger de don Pedro Vuela vecino de Lago y doña Manuela de Coro, viuda vecina de Viego, todos estos en rebeldía y en cuyo expediente son parte tambien el promotor fiscal de este juzgado y el administrador de rentas estancadas de esta villa, por antemi escribano dijo que:

Resultando que el don Manuel de Coro no tiene otro medio de vivir ni industria que el disfrute de algunos bienes cuyos productos no llegan al valor del jornal de dos braceros.

Considerando que á los que se hallan en este caso se les concede por la ley el beneficio de litigar por pobres, en conformidad á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.

Falló que debía de declarar y declaró pobre para litigar al don Manuel de Coro y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando sin especial condenacion de costas, y que ademas de notificarse en los estrados del juzgado y de hacerse notoria por medio de edicto, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, según lo establecido en el artículo mil ciento noventa de dicha ley, así lo proveyó mandó y firma, de que doy fé: Nicolás Antonio Suarez.—Ante mí.—Guillermo Gonzalez Caña.

**Pronunciamento.**

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Nicolás Antonio Suarez, juez de primera instancia de este partido en la audiencia de este dia, hallándose presentes por testigos don Manuel Barreda y don Ramon Garcia de esta vecindad. Cangas de Onis á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, de que doy fé.—Guillermo Gonzalez Caña.

En la villa de Cangas de Onis á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y dos. El señor don Nicolás Antonio Suarez, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por el procurador don José Maria del Cueto, como curador para pleitos de doña Ramona

Garcia Tuñon, natural de Venia en el concejo de Onis, para litigar contra don Casto Fanjul, vecino y del comercio de esta villa y en que son partes el promotor fiscal del juzgado y el administrador de Rentas estancadas de la misma, por anté mi escribano dijo que:

Resultando que la doña Ramona Garcia Tuñon no se la conocen bienes algunos ni tiene otro medio de vivir que el dedicarse á ganar un jornal.

Considerando que á los que se hallan en este caso se les concede por la ley el beneficio de litigar por pobre en conformidad á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Falló que debía de declarar y declaró pobre para litigar á la doña Ramona Garcia Tuñon, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando sin especial condenacion de costas, así lo proveyó y mandó como tambien que habiéndose seguido el espresado incidente en rebeldia del don Casto Fanjul ademas de notificarse esta sentencia en los estrados del juzgado y de hacerse notoria por medio de edicto, se publique en el Boletín oficial de esta provincia, según lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la enunciada ley, y lo firma de que yo escribano doy fé.—Nicolás Antonio Suarez.—Ante mí, Guillermo Gonzalez Caña.

**Pronunciamento.**

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Nicolás Antonio Suarez juez de primera instancia de este partido en la audiencia de este dia, hallándose presente por testigos Don Manuel Barreda y Don Ramon Garcia, de esta vecindad. Cangas de Onis cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, doy fé.—Guillermo Gonzalez Caña.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

**FERRO-CARRIL DE LANGREO.**

Se saca á pública subasta el suministro de la madera que la compañía necesita para la construcción y reparacion de wagones y demás usos del servicio de la explotación de la línea, acopiadas á la forma y dimensiones que se espresan en la nota que se inserta al pié del presente anuncio. El acto de la subasta tendrá lugar en las oficinas de la Administración de Gijon el domingo 29 del corriente á las once de la mañana, primero por el todo de las diferentes clases de madera que la relacion contiene, girando las posturas por el tanto por 100 menos de los precios en ella fijados, y no habiendo postor para el todo, se abrirá licitacion parcial para la tabla y para el roble, no admitiéndose postura mayor de la ya designada á cada clase, y todo bajo el pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en las referidas oficinas de Administración.

**Nota de la madera que se necesita para el servicio del ferro carril de Langreo.**

Nombres de las piezas.	DIMENSIONES.			Precios.
	Largo.	Ancho.	Grueso.	
Largueros de madera de roble.....	3,10 metros	0,16 metros	0,16 metros	30 rs. vn.
Barras anchas madera...	1,25	0,05	0,11	7
Idem estrechas.....	1,05	0,17	0,12	5,50
Pinazos.....	0,40	0,20	0,11	1
Pinacillos.....	0,55	0,11	0,08	1
Topes.....	0,28	0,16	0,06	1
Largueros de madera de roble.....	3,56	0,26	0,12	34
Barras anchas.....	1,22	0,26	0,12	9
Idem estrechas.....	1,22	0,16	0,12	7
Idem de cabeceros.....	1,22	0,16	0,10	7
Pinazos.....	0,74	0,21	0,08	1,50
Topes.....	0,35	0,26	0,11	1,50
Traviesas ordinarias de roble.....	9 pies.	9 1/4 pulgs	7 pulgs.	13
Idem de cambio de via...	11	9 1/4	7	22
Idem de agujas dobles..	23	9 1/4	7	50
Clavijas de roble en pontoncillos.....	9 pulgs.	2	2	160 p <sup>oo</sup>
Cuñas de idem en idem..	6,50	4	2 1/4	245 p <sup>oo</sup>
Frontales de madera de haya.....	2,46 metros	0,56 metros	0,14 metros	120
Largueros de roble.....	5,00	0,31	0,11	80
Barras.....	2,10	0,31	0,11	16
Pinazos.....	1,70	0,31	0,11	8
Bandas de los costados..	5,10	0,21	0,07	40
Idem de cabeceros.....	2,30	0,21	0,07	26
Frontales de madera de haya.....	2,30	0,61	0,11	120
Largueros de roble.....	5,50	0,25	0,12	90
Barras de roble.....	2,10	0,25	0,12	16
Frontales de haya.....	2,60	0,61	0,10	120
Frenos de wagones de 4 toneladas.....	0,72	0,46	0,08	7
Idem de idem de 3 idem..	0,60	0,40	0,08	7
Idem de máquinas nuevas	0,52	0,28	0,11	7
Idem de idem viejas.....	0,58	0,38	0,13	7
Tabla para wagones de 3 y 4 toneladas libre de sierra y todascanteadas con la condicion de ser gallego y limpio.....	9 pies.	9 pulgs.	1 1/2 pulgs	53 docena
Tabla para los wagones de forma inglesa, libre de sierra y con las mismas condiciones que la anterior.....	11	7 3/4 pulgs	1 1/2	60

Gijon 12 de Junio de 1862.—El Administrador, Vicente Carbonell.

**TRASPORTES-MENSAGERIAS ACELERADAS DE MANUEL SOTILLO.**

**De Oviedo á Madrid en 5 dias**

CON RELEVO DE TIROS EN EL CAMINO.

Salen de esta ciudad los dias impares del presente mes de Junio conduciendo viajeros y toda clase de transportes.

Precio de cada arroba á Madrid 10 reales, y de cada asiento 120 reales.

Se admiten cargamentos para todos los puntos de España á precios convencionales.

El despacho en Oviedo, calle de San Roque, núm. 1, casa de don Plácido Lesaca.

**DILIGENCIAS**

**DE FERNANDEZ Y COMPAÑIA.**

Desde el dia 18 del presente mes de Junio saldrá un coche diario de Oviedo á Gijon, saliendo de esta á las 4 de la tarde y de Gijon á las 7 de la mañana. Los billetes se despachan en Oviedo, calle de la Rua, confiteria de Fernandez; y en Gijon, comercio de D. Juan Sanchez, frente al Muelle.

Se halla vacante la plaza de practicante del Hospital de Caridad de Gijon. Los que gusten optar á ella presentarán sus solicitudes durante el presente mes de junio, acompañando los correspondientes documentos, que dirigirán al Hermano mayor de dicha Hermandad.

Se hallan vacantes las plazas de capellan y médico-cirujano de la corveta «Eusebia» y bergantin «Eladio.» Los aspirantes á ellas se entenderán con su armador don José Garcia San Miguel, de Avilés.

**LIBRERIA DE CASIELLES.**

En este establecimiento se admiten suscripciones á las obras y periódicos que siguen.

La Epoca.—El Pensamiento Español.—La Esperanza.—El Hermano del Pueblo.—La Regeneracion.

Alfonso ó El Hijo natural, novela.—El Alma de una Madre, idem.—El Sitio de la Rochela, idem.—Crímenes sin nombre, idem.—Don Juan de Ser-rallongá, idem.—Bella Rosa, idem.

Historia de la guerra de Africa.—Idem de la vida militar y politica del Duque de Tetuan.—El Jardin del Bello sexo.—Historia general de las Misiones, por el Baron de Henrion.

Imp. de Solís.